



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

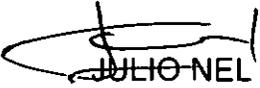
Número Único 110016000017201303799-00  
Ubicación 18564 - 23  
Condenado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA  
C.C # 1015413918

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 7 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia AUTO 1 No 2004, REVOCA PRISION DOMICILIARIA del VEINTINUEVE (29) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 10 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Número Único 110016000017201303799-00  
Ubicación 18564  
Condenado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA  
C.C # 1015413918

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Febrero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 16 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

N. J. R. 11001-60-00-017-2013-03799-00

No. Interno: 18564

Sentenciado: EFREN RAUL FOMEQUE SILVA

Delito: Fabricación, Tráfico o Porte ilegal de armas

Cárcel: prisión domiciliaria - TRAV 5 B BIS A 51 -72, PALERMO SUR-COMEB PICOTA.

Decisión: revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional

Interlocutorio No.2004

P. Ullate  
Apelación  
Competencia

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

#### ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la revocatoria de la prisión domiciliaria concedida al condenado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, una vez culminado el traslado del art. 477 del CPP. Y, sobre la libertad condicional.

#### ANTECEDENTES

El señor EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, fue condenado por el Juzgado Cuarenta Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia adiada el catorce (14) de mayo del año dos mil trece (2013), a la pena principal de 94 meses y 15 días de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia proferido el 6 de agosto de 2013.

Como consecuencia de la sentencia, el señor FOMEQUE SILVA se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2017, debiendo tenerse en cuenta como parte de la pena cumplida los 22 meses y 19 días que excedió conforme la readecuación de la pena realizada dentro del radicado número 2013-08079 que ejecutaba este Despacho. Y mediante proveído del 10 de junio de 2019, le fue concedida la prisión domiciliaria.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### DE LA REVOCATORIA DE LAPRISION DOMICILIARIA:

Prevé el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 29 F a la Ley 65 de 1993, sobre la posibilidad de cesar los efectos derivados de su otorgamiento cuando se dan las condiciones para ello. Reza en su parte pertinente la norma en comento:

"Artículo 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA. <Artículo adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente."

En el caso sub-lite, obra dentro de las diligencias como presunta prueba de la trasgresión al cumplimiento de las obligaciones:

- 1- Informe del citador de estos despachos judiciales en donde se indica que el día 24 de noviembre de 2021 se intentó enterar al penado del auto del 16 de noviembre de 2021, sin embargo, no se logró dado que FOMEQUE SILVA no se encuentra en el domicilio "quien reside allí e indica ser la mamá, comunica que el condenado no se encontraba en el domicilio que se encontraba realizando un trabajo de construcción".

Por auto del nueve (9) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021), previó a resolver la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedida a EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 477 del C.P.P., para que presentara las explicaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior debe señalarse que, se le quiso enterar personalmente al sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA de dicho trámite en el que se le indicaba que el traslado corría entre el 20 al 22 de diciembre de 2021, sin embargo, según informe del citador de estos despachos judiciales se indica que el 16 de diciembre de 2021 acudió al domicilio donde el penado, sin embargo, "se arriba a la dirección de domicilio ordenada, atiende la señora INES quien reside allí e indica ser la dueña de la vivienda, comunica que el condenado no se encontraba en el domicilio que salieron desde temprano,..." asimismo, el informe secretarial da cuenta que vencido el traslado el sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA guardó silencio.

Dado entonces que EFREN RAUL FOMEQUE SILVA se encuentra privado de la libertad debía encontrarse en su sitio de reclusión, sin embargo, de acuerdo con el informe rendido por el área de notificaciones domiciliarias esto no fue posible debido a que al llegar al lugar del domicilio no se encontró al penado.

Bajo tal contexto, el penado ha tenido todas las garantías para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, ha preferido guardar silencio y no justificar su incumplimiento, lo que permite inferir que EFREN RAUL FOMEQUE SILVA faltó a sus compromisos, pues no demostró el por qué no se le halló en el domicilio el día 24 de noviembre de 2021, según informe del citador de este despacho judicial como tampoco se le halló en su residencia el 16 de diciembre de 2021 según lo informó el

**Sentenciado:** EFREN RAUL FOMEQUE SILVA**Delito:** Fabricación, Tráfico o Porte ilegal de armas**Cárcel:** prisión domiciliaria - TRAV 5 B BIS A 51 -72, PALERMO SUR—COMEB PICOTA.**Decisión:** revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional**Interlocutorio No.2004**

citador de estos despachos judiciales, cuando se acudió a enterársele el auto por el cual se le corrió traslado para justificar su incumplimiento.

Como se ve, el penado ha salido de su lugar de reclusión sin solicitar autorización o por lo menos no comunicó de ello a este despacho, evadiendo su cautiverio pues no le ha sido autorizado salir del domicilio por la autoridad penitenciaria o por este despacho.

Ese mal comportamiento, pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal, en reclusorio Estatal, pues es evidente que representa riesgo social, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, saliendo de la zona de inclusión o autorizada para cumplir la pena de prisión.

Por lo anterior, se tiene que frente a la conducta del penado se debe considerar, que no le bastó al condenado, haber sido vinculado y sentenciado dentro del presente proceso penal, para volver a desdeñar no sólo el ordenamiento jurídico sino la posibilidad de agotar la pena en su domicilio, en procura de un cabal proceso de resocialización, que como quedó visto falló por su propio comportamiento, a quien no pudo siquiera enterársele personalmente del traslado del art. 477 del C. de P.P. pues no se encontraba en su domicilio para ese día según consta en el informe del citador de estos despachos judiciales. Se avizora entonces la urgente necesidad de que el condenado agote integralmente la pena que le fue impuesta en cautiverio formal estatal, a fin de que enderece su comportamiento y adecue sus patrones de conducta a los mandatos jurídicos y a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social.

Así las cosas, se **REVOCA** la prisión domiciliaria, otorgada al sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, debiendo materializar el saldo de la pena aún pendiente. Notifíquese personalmente la presente decisión al sentenciado y a su defensor.

En firme esta decisión, dispense su traslado al penal, de no lograrse el mismo, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en su contra.

#### DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional pretendida por el sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

**\*Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, 94 meses y 15 días de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **CICUENTA Y SEIS (56) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS DE PRISIÓN.**

En el presente caso se tiene que el señor FOMEQUE SILVA, se encuentra privado de la libertad desde el 7 de octubre de 2017, debiendo tenerse en cuenta como parte de la pena cumplida los 22 meses y 19 días que excedió conforme la readecuación de la pena realizada dentro del radicado número 2013-08079 que ejecutaba este Despacho, lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES Y ONCE (11) DIAS,** Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	09/feb/2018	62	92 días
2	Juzgado 23 EPMS de Bogotá	10/may/2019	798	122 días
<b>TOTAL</b>				<b>214 días(7 meses y 4 días)</b>

Sumado el tiempo físico y la redención de pena reconocida, se tiene un total de **OCHENTA (80) MESES Y QUINCE (15) DIAS,** es decir, que ya descontó las tres quintas partes de la pena.

El centro carcelario allegó concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el penado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, asimismo, obra en el infolio historial de conducta de la interno, que da cuenta del buen comportamiento

**Sentenciado:** EFREN RAUL FOMEQUE SILVA

**Delito:** Fabricación, Tráfico o Porte ilegal de armas

**Cárcel:** prisión domiciliaria - TRAV 5 B BIS A 51 -72, PALERMO SUR—COMEB PICOTA.

**Decisión:** revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional

**Interlocutorio No.2004**

durante el tiempo que ha estado en cautiverio, sin embargo, se hizo alusión en el oficio de remisión de los documentos "visita negativa 20/septiembre/2020" pero no se observa dicho registro en la cartilla biográfica pues resulta ilegible el contenido en el acápite "información domiciliaria".

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, esta funcionaria observa que en el presente evento la pena dictada en desfavor de EFREN RAUL FOMEQUE SILVA lo fue por el delito de **tráfico, fabricación o porte de arma de fuego de defensa personal** y en la sentencia el juzgado el fallador No realizó un análisis frente a la gravedad de la conducta, sin embargo, para esta ejecutora no puede dejarse de lado la modalidad y gravedad de la conducta punible que se realizó, indicativas de la necesidad de la ejecución de la pena, pues se atentó contra bienes jurídicos de peligro común o que pueden ocasionar grave perjuicio para la comunidad, como lo es el de portar armas de fuego o municiones sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes, porque precisamente el incremento de los actos delincuenciales y de los atentados que se han presentado contra el patrimonio económico, contra la vida y la integridad personal, en un alto porcentaje llevan consigo o han llevado consigo el uso de utilización de armas de fuego no sólo para amedrentar a sus victimarios sino porque sin miramiento por el sufrimiento de sus congéneres acaban con la vida de ellos.

Ahora bien, de acuerdo con lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, por lo que debe ser analizado el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)

Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

Entonces, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que el penado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA no ha sido sancionado disciplinariamente pero aún figura clasificado en fase alta.

De igual forma, tenemos que el comportamiento del sentenciado en la etapa de reclusión ha sido bueno según certificado anexo por el penal, ha redimido pena y existe resolución favorable, sin embargo, no puede pasarse por alto, que al penado le fue concedido el beneficio de la prisión domiciliaria, y, ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas en proveído de la fecha le fue revocado el mismo, ordenándose que en firme la decisión, sea traslado de nuevo al penal, circunstancias que dejan

N. U. R. 11001-60-00-017-2013-03799-00

No. Interno: 18564

**Sentenciado:** EFREN RAUL FOMEQUE SILVA

**Delito:** Fabricación, Tráfico o Porte ilegal de armas

**Cárcel:** prisión domiciliaria - TRAV 5 B BIS A 51 -72, PALERMO SUR-COMEB PICOTA.

**Decisión:** revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional

**Interlocutorio No.2004**

entrever que el penado no asume de manera responsable la confianza que le brindó el Estado al concederle los sustitutos y poco le importa el otorgamiento de los mismos.

Bajo tal contexto, las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad y del tratamiento resocializador recibido, por lo que sus salidas sin autorización permiten considerar la poca sujeción a la normas de convivencia social.

En consecuencia, a pesar que EFREN RAUL FOMEQUE SILVA ya descontó las tres quintas partes de la pena y se conceptuó favorablemente su solicitud de libertad condicional por el establecimiento carcelario, lo que no se desconoce por este despacho, estos no son los únicos requisitos a tenerse en cuenta para poder acceder a la libertad condicional, pues hay que analizar todos los aspectos (favorables y desfavorables), cuyo examen resulta en su caso ser más exigente dada la gravedad del comportamiento en que se vio inmerso y el comportamiento observado a lo largo del tiempo que ha estado en cautiverio (intramural y prisión domiciliaria), aspecto que como ya vimos no reúne.

En conclusión, en el caso sub júdice, se observa que el tratamiento penitenciario aún no ha cumplido con la función resocializadora, por lo que se negará al sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA el beneficio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la prisión domiciliaria concedida a EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- NEGAR** al sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA la libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la motiva.

**TERCERO: RECONOCER** que el sentenciado al sentenciado EFREN RAUL FOMEQUE SILVA, a la fecha ha descontado de la pena impuesta, **OCHENTA (80) MESES Y QUINCE (15) DIAS.**

**CUARTO:** En firme esta decisión, dispone su traslado al penal. de no lograrse el mismo, **LIBRAR ORDEN DE CAPTURA** en su contra. Y, **REMITIR** copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario que vigila la prisión domiciliaria del interno, para los fines legales a que hubiere lugar.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

~~NANCY PATRICIA MORALES GARCIA~~

JUEZ

20-01-2022 HORA 10:11 AM

EFREN RAUL FOMEQUE SILVA

313 2212159

1015413918

Raúl F.



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha 1/02/22 Notifiqué por Estado No. 23

La anterior Providencia

La Secretaría

# JOSE ROSARIO CARVAJAL NIÑO

## ABOGADO

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB- CALLE 37 No. 24-72 apartamento 606 EDIFICIO TORRE CENTRAL BUCARAMANGA CORREO ELECTRONICO [joseluz58@hotmail.com](mailto:joseluz58@hotmail.com) teléfono 3158668070.

SEÑOR

JUEZ 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE BOGOTA.  
E.S.D.

REF: RECURSO DE APELACION Y SUSTENTACION

**N. U. R. 11001-60-00-017-2013-03799-00**

**No. Interno: 18564**

**Sentenciado:** EFREN RAUL FOMEQUE SILVA

**Delito:** Fabricación, Tráfico o Porte ilegal de armas

**Cárcel:** prisión domiciliaria – TRAV 5 B BIS A 51 -72, PALERMO SUR—COMEB PICOTA.

**Decisión:** revoca prisión domiciliaria y niega libertad condicional

**Interlocutorio No.2004**

JOSE ROSARIO CARVAJAL NIÑO, hombre de edad, vecino y residente en la ciudad de Bucaramanga, en la calle 37 No. 24- 72 apartamento 606, edificio torre central de Bucaramanga, abogado en ejercicio con T.P No 53.322 del CSJ, y C. C. No. 91'206.362 de Bucaramanga, con correo electrónico [joseluz58@hotmail.com](mailto:joseluz58@hotmail.com) en mi condición de Defensor del señor EFRAN RAUL FOMEQUE SILVA como así consta en el poder anexo a este escrito, respetuosamente, estando en el término de Ley, me permito interponer el recurso de apelación contra la providencia de fecha 29 de diciembre del año 2.021, a fin de que se revoque y en su efecto se ordene que mi defendido señor EFREN RAUL FOMEQUE SILVA siga continuando con el beneficio del subrogado de pena de prisión domiciliaria, con fundamento en la siguiente sustentación del recurso, así:

### SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.

1.-) Considero respetuosamente que la decisión tomada por el Juzgado de la Primera instancia de revocar el subrogado de la pena domiciliaria, se fundamenta solo en el informe del inpec, pues curiosamente llama la atención, que cuando va el funcionario a notificarlo sobre el traslado para que justifique el por qué no estaba en dos oportunidades en el domicilio, no le dejo el oficio, tampoco le dijo a la señora mama de mi defendido doña CLARA SILVA, pues según ella el hijo se encontraba comprando medicamentos pues tenía una gripa fuerte en una droguería o tienda a la vuelta de la casa, esta le dijo que lo esperara y no quiso esperar solo unos minutos y se fue, de ahí que pido respetuosamente desde ya se reciba en esta segunda instancia la declaración de la señora CLARA SILVA.

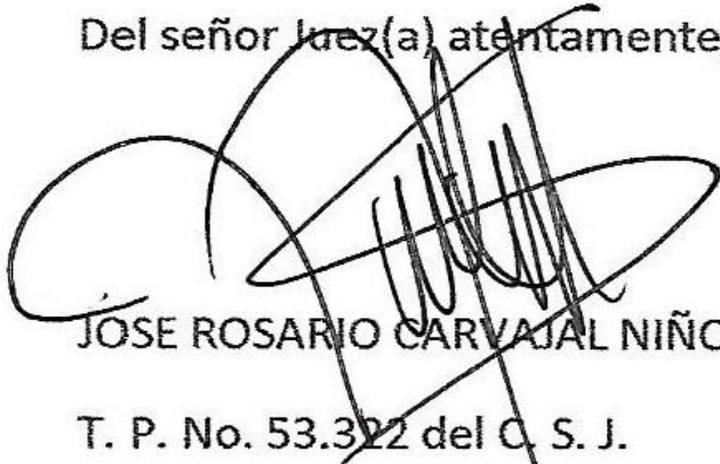
2.-) Mi defendido de acuerdo a lo que me narro, este no ha incumplido la obligación de estar en la vivienda, solo que casualmente para esos días estuvo fuera de la casa por escasos 15 minutos por obligación de atender la salud en la droguería del barrio o tienda, ya que su mama también estaba enferma, de estas situaciones pueden dar razón los vecinos, los que respetuosamente en esta apelación pido se escuchen son:

- a.-) JAIRO RODRIGUEZ, teléfono 3143616092, dirección calle 51b sur#5b-43  
b.-) RUBEN LOPEZ, teléfono 3057574643, ubicación calle 51bsur#5b-31

Acudo a estas pruebas en uso del derecho constitucional del derecho de defensa, ya que por motivos ajenos a la voluntad de mi defendido no pudo dar explicaciones y por medio de este recurso se hace esta petición para se busque la verdad, del por qué hubo incumplimiento, nunca existiendo dolo para evadir sus responsabilidades, más aun cuando esta pronto a las puertas de una futura libertad condicional, en su mente mi defendido no ha tenido la idea de sustraerse de la justicia, si eso fuera así ya no estaba en su vivienda con su señora mama que lo está ayudando en este proceso de resocialización.

Con lo anteriormente expuesto dejo la sustentación a fin de que se tenga en cuenta y se revoque la providencia dándole otra oportunidad a mi defendido.

Del señor Juez(a) atentamente,



JOSE ROSARIO CARVAJAL NIÑO.

T. P. No. 53.322 del C. S. J.

C. C. No. 91'206.362 de Bucaramanga.